

**ORDENANZA FISCAL No 57 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS
DOMÉSTICOS. SAN BARTOLOMÉ**

ÍNDICE

Artículo 1º. FUNDAMENTO LEGAL	1
Artículo 2º HECHO IMPONIBLE.	2
Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS, CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES TRIBUTARIAS	2
Artículo 4º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.	2
Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.	2
Artículo 6º. APLICACIONES ESPECIALES.	3
Artículo 7º. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.	3
Artículo 8º. GESTIÓN Y PAGO DE LA TASA.	4
Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.	4
DISPOSICIÓN FINAL.	4

ORDENANZA FISCAL No 57 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 185, de 25 de diciembre de 2013

Artículo 1º. FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anteriormente expuesto y en uso de la potestad tributaria que a los ayuntamientos le atribuye los artículos 4.1 b) y 106 de la Ley 7/85 del 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L 2/2004, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte, y tratamiento de residuos domésticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido.

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión (recogida, transporte y tratamiento) de los residuos domésticos que se generen o puedan generarse en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral predominantemente residencial.

A los efectos de la tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión municipal directa, es decir, a través de órgano municipal o empresas municipalizadas, o por gestión indirecta.

A tal efecto, se consideran residuos domésticos, conforme a lo establecido en el artículo 3.b de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

«Residuos domésticos»: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

Se excluyen de tal concepto los residuos peligrosos generados en los domicilios, tales como tubos fluorescentes, lacas, barnices, pinturas, medicinas, disolventes, y en general, cualquier otro tipo de residuo que pueda considerarse peligroso, cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas especiales. Estos residuos deberán depositarse en el Punto Limpio habilitado al efecto.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS, CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES TRIBUTARIAS

1.-Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio objeto de esta tasa.

2.-Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En cuanto a los responsables tributarios se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, cuya cuantía asciende **40 €/AÑO.**

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se cobrará desde que nazca el deber de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en la Legislación General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 6º. APLICACIONES ESPECIALES.

En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales en la recogida o eliminación de residuos de escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, se efectuará el cálculo concreto de la tasa en base a los costos reales de la operación concreta, que será realizada por un Gestor de Residuos de construcción y demolición autorizado por la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 y 61, en relación a la gestión de los residuos procedentes de obras de construcción y demolición, de la Ordenanza Municipal reguladora de la protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y gestión de los residuos sólidos urbanos (B.O.P. nº 40, de 26 de marzo de 2010), de los artículos 2 y 5 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Artículo 7º. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1.-Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera antes de que empiece el período voluntario o durante los primeros 20 días de dicho período para que tenga efectos en el ejercicio corriente. En los demás casos, tendrá efectos para el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas no imputables al Ayuntamiento.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 del TRLRHL aprobado por R.D.L. 2/2004, se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota, a aquellos sujetos pasivos que obtengan en el conjunto de la unidad familiar, y por todos los conceptos, rentas anuales que no superen el resultado de multiplicar el S.M.I establecido para mayores de dieciocho años por 2, siempre y cuando no sean titulares de bienes inmuebles urbanos distintos del destinado a su vivienda, y se acredite que la misma constituye su vivienda habitual.

Se presumirá que la vivienda habitual es aquélla en la que figure empadronado el sujeto pasivo.

Para poder disfrutar de la presente bonificación, los interesados deben instar su aplicación, mediante la presentación de la correspondiente solicitud para cada periodo impositivo, antes de que la liquidación adquiera firmeza, aportando la siguiente documentación:

a) Declaración del IRPF si el interesado se encuentra obligado a su formulación o, en caso contrario, certificación acreditativa de la inexistencia del deber de presentar declaración por

dicho Impuesto en el ejercicio de que se trate.

b) En el caso de pensionistas no obligados a presentar declaración del IRPF, certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Cualquier otro documento que acredite los ingresos del sujeto pasivo y, en su caso, de su unidad familiar.

3. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota íntegra de la tasa cuando el sujeto pasivo de la tasa ostente la condición de titular de familia numerosa.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. La bonificación deberá solicitarse, para cada período impositivo, antes de que la liquidación adquiera firmeza.

b. La bonificación no procederá cuando algún miembro de la unidad familiar, que constituye familia numerosa, posea, por si solo o conjuntamente con el resto de los miembros, otros inmuebles, distintos de la vivienda objeto de bonificación.

c. Deberá acreditarse, mediante documento oficial la condición de familia numerosa.

d. Los ingresos familiares mensuales en el cómputo anual no podrán superar cuatro veces el salario mínimo interprofesional.

e. La obtención de esta bonificación es incompatible con otros beneficios fiscales. f. El plazo de disfrute no podrá superar los cinco años.

4.- El otorgamiento de la bonificación, que será de la competencia del Alcalde o Alcaldesa o de la persona u órgano en quien éste delegue, producirá sus efectos en los periodos impositivos sucesivos, en tanto se continúen aportando por parte del sujeto pasivo, en el plazo señalado en el apartado anterior, los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se condiciona el disfrute de la bonificación

Artículo 8º. GESTIÓN Y PAGO DE LA TASA.

La Tasa se gestionará a partir del padrón elaborado por el Ayuntamiento. En todo caso, los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración municipal toda variación de los datos figurados en el padrón, que pueda originar baja o alteración en el mismo. Las declaraciones de variación o modificación efectuadas por los sujetos pasivos surtirán efecto en el padrón del periodo impositivo inmediato siguiente a aquel en que se presenten.

El pago se efectuará, salvo en el ejercicio de alta, en el plazo que se fije en la resolución municipal que aprueba anualmente el padrón de la tasa, todo ello en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo el relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además del previsto en esta ordenanza, se atenderá a lo dispuesto en la Ley general tributaria y demás normativa aplicable, y las disposiciones que la desarrollen, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos y otros ingresos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Al amparo de lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 17. 4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación integra en el BOP, y se aplicará a partir del 1 de enero de 2014.

